



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo, La Guajira,
Hatonuevo junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: ANDIS MANUEL VILLAR ORTIZ Y OTRO
RADICACION 44-378-40-89-001-2021-00047-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y complementado por Auto de fecha Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), donde se dispuso: "*Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de CHEVYPLAN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL y en contra de los señores ANDIS MANUEL VILLAR ORTIZ y JHON JAIRO SANTIAGO VILLEGA, por las siguientes suma de dinero A) por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$16.649.714.00), por concepto del capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No 188460. B) Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$666.637) por concepto de capital de seguros vencidos; C) por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$334.163.00), por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión del literal A), liquidado hasta el 17 de marzo de 2021, D) por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal A) y B), liquidados a una tasa igual al doble del interés bancario corriente, sin exceder la tasa de usura, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de Marzo de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P y con base a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (visibles a folios 39 y 43 del cuaderno principal).*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al señor **ANDIS MANUEL VILLAR ORTIZ** al correo electrónico andisvillar2014@hotmail.com, según constancia emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.AS, el día 7 de mayo de 2021 y al señor **JHON JAIRO SANTIAGO VILLEGA**, al correo electrónico jhonsantiago123@hotmail.com; remitido a través de servidor de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.AS, el día 7 de mayo de 2021, según certificación de haber realizado la notificación electrónica- encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y los ejecutados guardaron silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ